



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA

Auto

“Por el cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución No 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*” y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2º *“...Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

*“Por el cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”*

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

## II. HECHOS.

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente **200-165128-0031-2018**, donde obran el Auto N° 200-03-50-99-0063-2018, por medio del cual se legalizó medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de remoción de suelo sin llevar a cabo normas técnicas de manejo (...). Siendo así procedente abrir investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 contra el señor JULIO ALBERTO TORO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.367.370, tal como consta en el Auto N° 200-03-50-04-0167-2018. Vinculando posteriormente mediante Auto N° 200-03-50-99-0445-2018 a la señora BEATRIZ ELENA VELASQUEZ MARÍN, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.400.941.

Una vez ejecutoriados los actos administrativos en mención, este despacho procedió a formular pliego de cargos mediante Auto N° 200-03-50-05-0034-2019, otorgándole al presunto infractor el término de diez (10) días para que presentaran descargo y solicitaran las prácticas de prueba que consideraran pertinente y conducente. Etapa procesal no ejecuta por los señores JULIO ALBERTO TORO OSORIO y BEATRIZ ELENA VELASQUEZ MARÍN. Amén de ello, esta Corporación garantizó el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Posteriormente se emitió el Auto 200-03-50-03-0226-2019, por medio del cual se otorgó valor probatorio a las diligencias obrantes en el expediente 200-1651285-0031-2018 y se ordenó a los presuntos infractores dar cumplimiento a unas obligaciones.

Con el objeto de dar continuidad al procedimiento, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3<sup>1</sup> del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-02-01-0079-2021, el cual preceptúa:

### **Metodología para la evaluación de la afectación ambiental**

*La metodología para evaluar la afectación ambiental se basa en lo establecido en el artículo 1076 de 2015 art 2.2.10.1.1.3. (Decreto 3678 de 2010) y por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo Territorial (2010)<sup>2</sup>.*

*El Grado de afectación ambiental es definido como la medida **cualitativa** del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, esta se obtiene a partir de la valoración de la **intensidad**, la **extensión**, la **persistencia**, la **recuperabilidad** y la **reversibilidad** de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma<sup>3</sup>.*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.*

<sup>2</sup> Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (2010). Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 • Manual Conceptual y Procedimental.

<sup>3</sup> Artículo 2.2.10.1.2.1 decreto 106 de 2015.

**AUTO**  
**"Por el cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"**

Para llegar a esta evaluación, se hace la identificación de los bienes de protección afectados y las acciones impactantes, a partir del cruce de esta información se determinan las afectaciones relevantes para su estimación

**Identificación de bienes de protección afectados**

Los bienes de protección están definidos como "aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente".

De acuerdo con el MAVDT (2010) En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción, de acuerdo a lo determinado se definen los siguientes bienes de protección afectados:

**Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados<sup>4</sup>**

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	Aire
		Suelo y subsuelo
		Agua superficial y subterránea
	MEDIO BIÓTICO	Flora
		Fauna
	MEDIO PERCEPTIBLE	Unidades del paisaje
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Usos del territorio
		Cultura
		Infraestructura
		Humanos y estéticos
	MEDIO ECONÓMICO	Economía
		Población

Para este caso en específico y para el cargo atribuido al infractor, serán evaluados por afectación y/o riesgo de afectación al bien de protección que corresponde al sistema físico de los medios inerte y biótico en referencia a los **componentes aire, suelo y subsuelo, agua superficial, flora y unidades de paisaje** identificando como actividades generadoras de afectación la extracción de materiales del subsuelo y llenos con el mismo material en predios aledaños.

**Identificación de acciones impactantes:**

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
	B1
Extracción de materiales del subsuelo y llenos con el mismo material en predios aledaños	Suelo y subsuelo
obstrucción de drenajes naturales por la construcción de la vía y llenos de terrenos con material extraído	Agua superficial
Generación de material particulado con el cargue, transporte y depósito del material extraído del subsuelo	Aire
Modificación del paisaje por la extracción del material del subsuelo.	Unidades del paisaje
Tala rasa en el sitio de extracción del material del subsuelo, afectando principalmente arboles de la especie Melina	Flora

<sup>4</sup> Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (2010). Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 • Manual Conceptual y Procedimental.

**“Por el cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”**

Para dar continuidad con la valoración del daño ocasionado por los señores Julio Alberto Toro Osorio identificado con cedula de ciudadanía No 15.367.370 y Beatriz Elena Velásquez Marin identificado con cedula de ciudadanía No. 39.400.941, se debe determinar la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad, relacionada con la extracción de material del subsuelo en un predio ubicado en el Corregimiento el reposo del municipio de Apartadó.

Todo lo anterior acopiado en la siguiente ecuación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

I: Importancia de la afectación

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

A continuación se describe el cálculo de la importancia de la afectación para los bienes de protección afectados.

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL										
Basada en el artículo 1076 de 2015 art 2.2.10.1.1.3 (Decreto 3678 de 2010)										
Expediente: 200-16-51-28-031-2018										
HECHOS:										
Los cargos imputado a los por los señores Julio Alberto Toro Osorio identificado con cedula de ciudadanía No 15.367.370 y Beatriz Elena Velásquez Marin identificado con cedula de ciudadanía No. 39.400.941 se encuentran relacionado con la afectación de los recursos Suelo, Agua, Aire, paisaje y flora por la extracción de material del subsuelo y lleno de predios aledaños a un predio ubicado en el corregimiento el reposo del municipio de Apartadó.										
VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN ( I )										
Crterios	Suelo y subsuelo		Agua superficial		Aire		Paisaje		Flora	
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC	4	3	1	9	1	4	4	9	8	8
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección										
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%.	1	Se removió una gran cantidad de tierra, afectando el suelo y subsuelo de un terreno de aprox. 13 ha		con la construcción de vía de acceso al área intervenida se afectó cauce de fuente hídrica, obstruyendo el drenaje		Generación de material particulado debido a la remoción de material del suelo, movimiento de maquinaria y vehículos		Remoción de material vegetal y del subsuelo modificando el paisaje colinado		Tala de especie plantada (Melina), que es introducida, no hace parte de la biodiversidad, se le asigna el menor valor
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%.	4									
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%.	8									
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100%	12									

**AUTO**  
**"Por el cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"**

<b>"EX = EXTENSIÓN</b> Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno								Remoción de plantación de Melina por tratarse de una especie que no forma parte de la biodiversidad se asigna el menor valor	
Cuando la afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea	1	1 2	El área intervenida con la extracción de material del subsuelo tiene una extensión de 13 Ha	1	Afectación al cauce de dos drenajes con el depósito de material	4	Generación de material particulado en el área intervenida 13 Ha aproximadamente	1 2	Cambios en el uso del suelo y modificación del paisaje en un terreno de 13 Ha
Cuando la afectación incide en un Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4								
Cuando la afectación se manifiesta en un Área superior a cinco (5) hectáreas.	12								

<b>PE = PERSISTENCIA</b> Es el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción									se removió la cobertura de plantación forestal, las cuales se siembran con el fin de aprovecharlas, se asigna el menor valor
Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	5	Afectación remanente al suelo en el área intervenida	1	Afectación puntual a dos fuentes hídricas, el efecto del impacto es temporal	1	La generación de material particulado es puntual y por un corto periodo de tiempo	5	La modificación del paisaje es permanente, se asigna el valor más alto.
Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3								
Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5								

<b>RV = REVERSIBILIDAD</b> Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.										Por tratarse de una plantación forestal con especie introducida se asigna el menor valor
Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	se desconoce el tiempo para la reversibilidad de los efectos generados en el suelo se asigna el menor valor	1	La afectación en el cauce hídrico puede ser revertida en un corto periodo	1	El efecto de la generación de material particulado es temporal puede revertirse en poco tiempo	5	La modificación del paisaje es permanente, se asigna el mayor valor	
Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los	3									

"Por el cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.								
Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5							

<b>MC = RECUPERABILIDAD</b> Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental								
Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	Se desconoce la capacidad de recuperación en el suelo, se asigna el menor valor	La afectación a los cauces hídricos puede corregirse en el mediano plazo con la implementación de acciones correctivas	1	la afectación al aire es puntual se corrige en un corto periodo de tiempo	3	Los cambios en el paisaje podrían corregirse en el mediano plazo con medidas	por tratarse de una plantación forestal este parámetro o no tiene aplicación, se asigna el menor valor
Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3							
Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10							

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)							AFECCIÓN AMBIENTAL (Decreto 2811/74-artículo)
CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	Suelo y subsuelo	Agua superficial	Aire	Paisaje	Flora	El análisis de importancia realizado de acuerdo con los criterios evaluados determino que la magnitud potencial de la afectación es severa para los bienes de protección suelo y subsuelo y Paisaje; para el agua superficial y el aire la afectación es leve, mientras que para
Irrelevante	8	43	19	14,00	49,00	8	
Leve	9 - 20						
Modera do	21 - 40						
Severo	41 - 60		Leve	Leve	Severo	Irrelevante	

**AUTO**  
**"Por el cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"**

Crítico	61 - 80	Severo o					la flora por tratarse de una plantación forestal con especie introducida se considera irrelevante.
---------	---------	-------------	--	--	--	--	--

**Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental<sup>5</sup>.

Los agravantes que se consideran relevante corresponden a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental; Para este caso en particular no se presentan circunstancias agravantes y/o atenuantes

La sumatoria de agravantes con atenuantes es de 0

**Capacidad Socioeconómica de Infractor (Cs)**

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

En este caso los señores **Julio Alberto Toro Osorio** identificado con cedula de ciudadanía No 15.367.370 y **Beatriz Elena Velásquez Marín** identificada con cedula de ciudadanía No 39.400.941, son personas naturales, que NO se encuentran registrados en el sistema de selección de beneficiarios para programas sociales (SISBÉN), por lo tanto, se aplicará el valor mínimo para la capacidad socioeconómica que corresponde a **0.01**

**III.FUNDAMENTO JURÍDICO**

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.**

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto "Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011", expone que: "De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción

<sup>5</sup> Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (2010). Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 • Manual Conceptual y Procedimental.

*"Por el cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"*

material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** "La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. **Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes** [...]», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el periodo probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]"

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

## I. CONSIDERANDO

Agotada la etapa probatoria consagrada en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y realizado el Informe Técnico N° 400-08-02-01-0079-2021, en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga a los investigados el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión.

## II. DISPONE

**ARTICULO PRIMERO. –OTORGAR** el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que los señores JULIO ALBERTO TORO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.367.370 y BEATRIZ ELENA VELASQUEZ MARÍN, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.400.941, presenten sus alegatos de conclusión.



**AUTO**

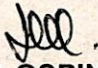
**"Por el cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"**

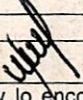
**ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente actuación administrativa los señores JULIO ALBERTO TORO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.367.370 y BEATRIZ ELENA VELASQUEZ MARÍN, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.400.941, o a su apoderado legalmente constituido.

**Parágrafo:** La notificación del presente acto administrativo se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020.

**ARTICULO TERCERO.** Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un auto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIANA OSPINA LUJÁN**  
**Secretaria General**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		03/12/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

**Exp: 200-165128-0031-2018**